ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO, Recurrido, v. ENNETH GADIEL PAGÁN RESTO, Peticionario.	KLAN201501077	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Criminal Núm.: K DB2014G0077 al 081; K SC2014G0076; K LA2014G0091 al 096; K LA2014G0097 al 101.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de agosto de 2015.

La parte peticionaria, Enneth Gadiel Pagán Resto (Sr. Pagán), quien se encuentra confinado en una institución de máxima seguridad, instó el presente recurso el 14 de julio de 2015. En síntesis, reclamó que procedía la modificación del dictamen emitido en virtud del nuevo Código Penal de 2012. Asimismo, solicitó la celebración de una vista oral para atender su planteamiento.

Evaluado el expediente ante nuestra consideración, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I.

A

"La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias". *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra,* 182 DPR 675, 682 (2011). Por ello, "[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así

declararlo". *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950).

A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011). Por tanto, cuando un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso "sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí". *González Santos v. Bourns P.R., Inc*., 125 DPR 48, 63 (1989).

B.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap.II Regla 192.1, permite que un acusado ataque la validez de la sentencia en su contra, si puede demostrar que se le violaron sus derechos. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 949 (2010). En ese sentido:

> [C]ualquier persona que se encuentre detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad por cualquiera de las razones dispuestas en la misma Regla, podrá solicitarle en cualquier momento **a la sala del tribunal que impuso la sentencia** que la anule, la deje sin efecto o la corrija.

Pueblo v. Contreras Severino, 185 DPR 646, 659 (2012). (Énfasis nuestro.

Así pues, la Regla 192.1 provee un mecanismo a las personas que aleguen lo siguiente: que la sentencia fue impuesta en violación a la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o la Constitución y las leyes de los Estados Unidos; que el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; que la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley o que la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR, a la pág. 659.

II.

Acorde con el derecho antes citado, es evidente que toda petición al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal debe ser presentada en primera instancia ante la sala del tribunal que impuso la

sentencia. Es dicho foro el llamado a atender la procedencia de una solicitud al amparo de la antes mencionada regla. Del expediente ante nuestra consideración no consta que la petición al amparo de la Regla 192.1 fuera presentada en primera instancia ante el foro sentenciador.

Ahora bien, de un examen del recurso instado por el peticionario, surge inequívocamente que el mismo no estaba destinado a este Tribunal, sino al Tribunal de Primera Instancia, a quien le corresponde atender el escrito en cuestión. Tanto el epígrafe del recurso, como su cuerpo, hacen referencia al foro primario. Inclusive, la copia del sobre que acompañó el presente recurso señalaba al Tribunal de San Juan como destinatario. Sin embargo, la dirección postal a la que fue dirigido fue la nuestra.

III.

En atención a los fundamentos antes expresados, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción y se remite el mismo al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, para su consideración de conformidad con lo dispuesto en la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal.

Notifíquese inmediatamente.

Lo pronunció y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones